

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha: 31/05/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA FLORIA DAVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/05/2018	
20001 33 33 001 2015 00130	Acción de Reparación Directa	JOSE MARCELO BERMUDEZ ALARCON	NACION-INPEC	Sentencia de Primera Instancia NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA	30/05/2018	
20001 33 33 001 2015 00391	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	30/05/2018	
20001 33 33 001 2015 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Acepta Acumulación ORDENA ACUMULAR EL PROCESO CON EL RADICADO 2017-00003 DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	30/05/2018	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SEÑALA LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA	30/05/2018	
20001 33 33 001 2016 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS DEL SOCORRO - OÑATE	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO EL AUTO QUE RECHAZÓ LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA POR EXTEMPORANEO	30/05/2018	
20001 33 33 001 2017 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	30/05/2018	
20001 33 33 001 2017 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	30/05/2018	
20001 33 33 001 2017 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR FREYMAN CADENA PANTOJA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	30/05/2018	
20001 33 33 001 2017 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/05/2018	
20001 33 33 001 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	CRISTIANO LOPEZ CAMPO - YOLANDA CARRASCAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	30/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2012-00169-00
ACTOR : LORENA FLORIAN DAVILA
CONTRA : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

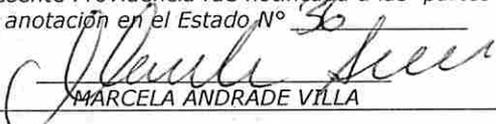
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia de fecha 07 de Julio de 2016 proferida por este Despacho.

Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclaración y adición de la sentencia del 07 de julio de 2018, pretensión a la cual accedió el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Como consecuencia de lo anterior, Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 05 de abril de 2018, mediante el cual se aclaró y adicionó la sentencia del 08 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 36  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : ACCION DE REPETICION
ACTOR : HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
DEMANDADO : RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
RAD : 20001-33-33-001-2015-00391-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que se realizó el emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual en precedencia fue ordenado por este Despacho, en Auto de fecha 19 de Septiembre de 2017.

En consecuencia, es del caso nombrar auxiliar de la justicia, específicamente un Curador Ad litem, en virtud de lo ordenado por el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, y el numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, para que continúe el curso del proceso. La última norma mencionada señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así las cosas, se nombrará al siguiente Abogado Curador Ad Litem, con la finalidad de que se poseione y ejerza el cargo, lo anterior se efectúa por Secretaría:

1. PARODI RAPALINO JOSE MIGUEL.

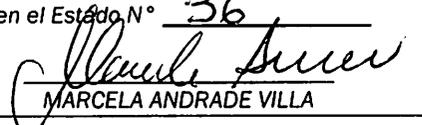
Finalmente, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, se tendrán en lista a los siguientes Abogados Curadores Ad Litem, de llegar a configurarse la salvedad contemplada en la norma, en cuanto a que el auxiliar llegare a acreditar que

se encuentra impedido al estar actuando en más de cinco procesos como defensor. Los auxiliares a saber son.

2. PUMAREJO CARRILLO DAILYN.
3. QUIROZ VASQUEZ YULIETH ELINA.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 36
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: WILLIAM BLANCO ACUÑA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÈRCITO NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2015-00543-00

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en la celebración de Audiencia Inicial de fecha 18 de septiembre de 2017, donde se requirió una información al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a fin de resolver solicitud de acumulación de proceso presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional, se tiene que una vez aportada la información, se comprobó que el proceso que cursa en este Despacho fue admitido y notificado con antelación al que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo. Es decir, en este Despacho el proceso con radicado 2015-00543 fue notificada su admisión en estado N° 26 del 28 de marzo de 2016, y en el proceso con radicado 2017-00003 fue notificada su admisión mediante estado N°2 del 25 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar.

Para resolver, la procedencia o no de la solicitud de acumulación solicitada, nos remitimos al artículo 150 del Código General del Proceso, por integración normativa regulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por su parte el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, al conocer el estado actual del proceso del Juzgado Quinto Administrativo, con el cual se pretende acumular el proceso de la referencia, y en consideración con los argumentos esbozados por el apoderado judicial del Ejército Nacional, se tiene entendido lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, razón suficiente para conceder la acumulación pretendida.

En consecuencia se decretará la Acumulación solicitada por el Apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL, por lo cual se ordena a Secretaría requerir al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a fin de que nos envíe el proceso con radicado 2017-00003 para ser acumulado con el proceso con radicado 2015-00543 que reposa en esta Agencia Judicial, y continúen su respectivo trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

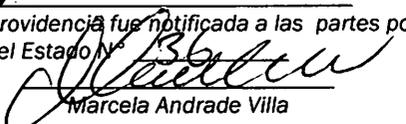
PRIMERO: Conceder la Acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 20001-33-33-001-2015-00543-00 que cursa en este Despacho judicial, con el que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, con el radicado N° 20001-33-31-005-2017-00003-00 promovido por el Señor WILLIAM BLANCO ACUÑA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría requerir al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a fin de que nos envíe el proceso con radicado 2017-00003 para ser acumulado con el proceso con radicado 2015-00543 que reposa en esta Agencia Judicial, y continúen su respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: EJECUTIVO
ACTOR: AGUAS DEL CESAR S.A.
CONTRA: ASER INGENIERIA LTDA Y OTRO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00031-00.

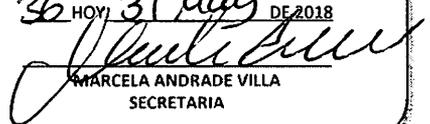
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha TRES (03) de Mayo de 2018, por medio del cual se ORDENÓ al juzgado primero administrativo fijar las agencias en derecho del presente proceso. De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial fija el 7% como agencias en derecho. Líquidense las costas por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

36 HOY 31 Mayo DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NURIS DEL SOCORRO OÑATE
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00256-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2018, por medio del cual se CONFIRMO la Providencia de fecha Doce (12) de Octubre de 2017, proferida por este Despacho que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
36 HOY. 31 Mayo DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD : 20001-33-33-001-2017-00092-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que se realizó el emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual en precedencia fue ordenado por este Despacho, en Auto de fecha 21 de Febrero de 20187.

En consecuencia, es del caso nombrar auxiliar de la justicia, específicamente un Curador Ad litem, en virtud de lo ordenado por el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, y el numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, para que continúe el curso del proceso. La ultima norma mencionada señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así las cosas, se nombrará al siguiente Abogado Curador Ad Litem, con la finalidad de que se posesione y ejerza el cargo, lo anterior se efectúa por Secretaría:

1. RODRIGUEZ CELEDON MONICA MARCELA.

Finalmente, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, se tendrán en lista a los siguientes Abogados Curadores Ad Litem, de llegar a configurarse la salvedad contemplada en la norma, en cuanto a que el auxiliar llegare a acreditar que

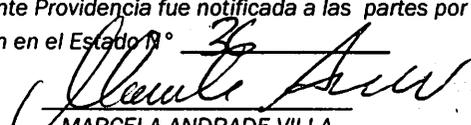
se encuentra impedido al estar actuando en más de cinco procesos como defensor. Los auxiliares a saber son:

2. VILLALBA CONTRERAS MIRIAM YOLANDA.
3. VILLERO GOMEZ EDITH EDELMA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado n° <u>36</u>
 MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RAD. 20001-33-33-001-2017-00 143 -00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del Actor EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fué presentado directamente por el Apoderado de la demandante, para lo cual el Despacho dispuso de correr traslado a la parte demandada por el termino de tres días a fin de que se pronunciara con respecto a la condena en costas, sin embargo, dicha solicitud no se considera relevante por las razones a saber:

El artículo 345 del C. de P.C. por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los

gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

Para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, máxime cuando pese a que mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2018 se corrió traslado a la parte demanda por el término de tres (03) días, no hubo pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

Es de señalar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Actora EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a lo expuesto anteriormente.

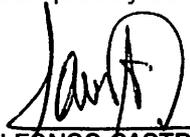
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

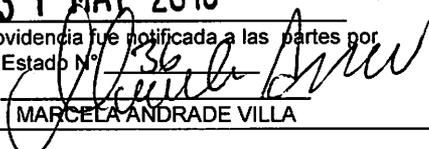
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial de la Actora EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ACTOR: OMAR FREYMAN CADENA PANTOJA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00397-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintidós (22) de Noviembre de 2018, a las 90:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante del LA NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 31 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>36</u> MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

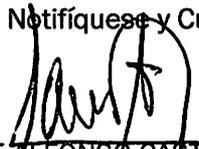
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00410-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ARIL ANTONIO MURILLO PEREA a través de apoderado, contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

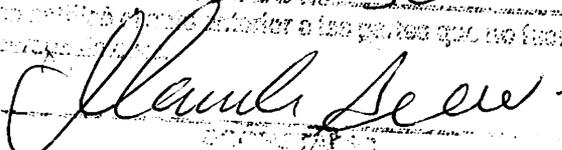
Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor EDGARDO BARRIOS YEPEZ, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

ELMV

EDGARDO BARRIOS YEPEZ
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 31 MAY 2018
Radicación en ESTADO No. 36


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
CONTRA : YOLANDA CARRASCAL
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder de representación de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., 2) No se allegó el acto administrativo demandado con sus respectivas constancias de publicación, notificación y/o ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A.; 3) No se allegó documento que evidencie que la entidad demandante solicitare a la demandada el consentimiento previo, expreso y escrito con el fin de revocar el acto administrativo demandado; 4) No se allegó CD contentivo de la demanda con el fin de realizar las notificaciones electrónicas que ordena el artículo 199 armonizado con el artículo 200 del C.P.A.C.A.; 5) No se allegaron copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público; razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En este punto se acota que si bien en la demanda se hace una solicitud de medida cautelar, no se le dará trámite a la misma, por cuanto no reposa dentro del expediente poder de representación que faculte al apoderado judicial de solicitarla. El Despacho se pronunciará de la misma una vez sea allegado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP contra el YOLANDA CARRASCAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 MAY 2018
Valledupar.
Radicación en ESTADO No. 36
Por los señores jueces que conforman el Despacho

